

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 00219 00
Accionante.	Luís Alejandro Galeano.
Accionado.	Superintendencia de Sociedades y Otro.

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por el accionante de la referencia, contra la Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S. En Reorganización, Representada Legalmente por el señor Víctor Clarencio Rivas Martínez, por la presunta vulneración de los derechos de acceso a la información y administración de justicia¹.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El accionante, fundó la solicitud de amparo, en síntesis, en los siguientes hechos:

2.1.1. Que mediante auto 460-005236 de 7 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades admitió en proceso de reorganización a la Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S.

¹ Asunto asignado mediante acta de reparto del 3 de febrero de 2023.

2.1.2. Que han trascurrido nueve (9) meses, sin darse cumplimiento a las órdenes impartidas, pues no se ha dado publicidad a ninguna actuación relacionada con la remisión de los procesos de ejecución, especialmente el que adelanta Bancolombia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto con radicado 52001310300220210009900.

2.1.3. Que el 13 de mayo de 2022 (Rad. 2022-01-448227), presentó a través de su apoderado, solicitud ante la Superintendencia de Sociedades, para hacerse parte en dicho proceso, y; el 23 de junio del mismo año, derecho de petición, tanto a dicha autoridad, como al Dr. Víctor Rivas, éste último, en calidad de promotor y Representante legal de la Sociedad en reorganización; sin obtener pronunciamiento al respecto.

2.1.4. Que ha examinado la información publicada por la Superintendencia de Sociedades en la baranda virtual, donde observa un gran número de peticiones de diferentes ciudadanos y, como última actuación la providencia de noviembre de 2022, por la cual, se requiere al promotor para que presente el proyecto de graduación y calificación de créditos, sin pronunciamiento alguno sobre su solicitud de exclusión del bien de su propiedad (mayo de 2022).

2.2. En consecuencia, solicita se ordene a la Superintendencia convocada, como al promotor designado en la Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S., dar respuesta de fondo a las solicitudes formuladas y dé cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juez concursal en las providencias de apertura del proceso.

3. RÉPLICA

3.1. El Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia en la Superintendencia de Sociedades, aclaró que por Auto 2022-01-224708, consecutivo número 460-00523, admitió en proceso de reorganización a la Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S. Además, que a través de Auto 2023-01-047416 del 1º de febrero de 2023, previa solicitud (memorial 2022-02-014445 del 19 de julio de 2022), dispuso requerir al señor Víctor Rivas Martínez (RL), para que, acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio, por ser su deber o carga asignada por la ley en su calidad de representante legal y promotor. No obstante, procedió a "**Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto para que remita al proceso de reorganización de la sociedad Nuevo Horizonte, el proceso ejecutivo 20210009900 de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006**" (...)

Agregó, respecto al memorial 2022-01-448227 del 20 de mayo de 2022, que, si bien es cierto, aún no se ha resuelto, es porque las partes del proceso tienen la carga procesal de actuar en los términos y etapas definidas en la ley concursal, ya que no es dable promover actuaciones judiciales por medio de consultas o derechos de petición; sin embargo, puso en conocimiento que con Auto 2022-01-808395 del 16 de noviembre de 2022, requirió al representante legal con funciones de promotor para que diera cumplimiento a las órdenes impartidas en el artículo décimo del Auto 2022-01-224708 de 07 de abril de 2022, entre otros, y dicho requerimiento fue atendido por la concursada mediante memorial 2022-01-842481 de 29 de noviembre de 2022.

Y a través de oficios 2023-01-012874 y 2023-01-012830, ambos del 13 de enero hogaño, remitidos al Banco Davivienda y al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, respectivamente, advirtió sobre los efectos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, para que enviaran el proceso ejecutivo 2021-0548 al proceso de reorganización.

Finalmente, *reitero que*, con Auto 2023-01-047416 del 1º de febrero pasado, requerir al promotor de la concursada, para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio (2022-01-224708 del 07 de abril de 2022), y mediante oficio 2023-01-048263 del 1º de febrero de 2023, hizo lo mismo frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, para que remitiera el proceso Ejecutivo 52001310300220210009900 bajo los términos dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En consecuencia, considera que el presente mecanismo es improcedente, porque el accionante pretende poner en marcha el aparato judicial a través de un derecho de petición, el cual, no le es dable resolver, como quiera que actúa en calidad de juez concursal en los procesos de insolvencia; además, las acreencias adeudadas con anterior al inicio del trámite quedan sujetas a las reglas del proceso concursal, en virtud del principio de universalidad establecido en el art. 4º de la Ley 1116 de 2006, según el cual todos los acreedores y bienes del deudor vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación, se sujetarán a esas reglas.

Y el reconocimiento de éstas, de ser procedente, se hará en la etapa procesal que establece la Ley; esto es, en la audiencia de resolución de objeciones, aprobación del proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto. Y, su pago, depende de los términos del acuerdo de reorganización al que llegue el deudor con sus acreedores. Por lo tanto, no es procedente pretender hacerse parte

del proceso o reclamar una acreencia por fuera de los términos y etapas establecidos en la ley (art. 29 Ley 1116 de 2006).

A lo que añadió, no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante; como quiera que ya se pronunció frente a las peticiones realizada a través de memorial 2022-02- 014445 del 19 de julio de 2022 y 2022-01-448227 del 20 de mayo de 2022, por Auto 2023-01-047416 de 1º de febrero de 2023, requiriendo al promotor para que acredite la información y respuestas a que haya lugar sobre el caso particular de los promitentes compradores y de la existencia de la garantía a favor de Bancolombia, luego, se esta en presencia de una hecho superado e inexistencia de mora judicial.

También dijo que revisado el expediente del proceso de reorganización de la sociedad Nuevo Horizonte S.A.S., evidenció que aún no se corre traslado del inventario de activos y pasivos. En ese sentido, el accionante cuenta con mecanismos idóneos y efectivos, previstos por el legislador para la defensa de sus intereses dentro del proceso concursal, cuya resolución se emitirá dentro del marco normativo establecido en la Ley 1116 de 2006, decretos reglamentarios y normas complementarias. Y por tales motivos debe estar atento a cada una de las etapas procesales surtidas dentro del proceso de reorganización de la sociedad concursada, dado que es carga de las partes observar los Autos que se profieren y notifican a través de estados y audiencias siendo necesario la consulta del expediente de tal forma que, no es atribuible al Despacho la falta de observancia de las etapas procesales por parte de los acreedores.

3.2. El Representante Legal con funciones de promotor de la sociedad Nuevo Horizonte S.A.S., Sr. Víctor Rivas Martínez, indicó que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización (Ley 1116/2006), y actualmente, pendiente del traslado del proyecto de calificación de créditos y determinación de derechos de voto; en el cual, se encuentra la obligación para con el señor Luís Alejandro Galeano (aquí accionante) debidamente reconocida.

Agregó que el proceso se encuentra en curso y en etapa de negociación *“(...) con lo cual una vez definido en el interior de este se procederá conforme a la Ley y lo acordado en el acuerdo de reorganización que busca la normalización de las obligaciones de la sociedad, entre las que se encuentra la del levantamiento de las hipotecas una vez solucionadas las obligaciones que tienen en su favor la garantía.”*.

Además, refirió haber informe al Juzgado 2º Civil del Circuito de Pasto donde cursa el proceso 2021-00099, sobre el inicio del proceso de concurso de la sociedad e igualmente le solicitó el envío del expediente para que el proceso se incorpore al proceso de reorganización, por medio de correo de fecha 22 de abril de 2022.

Finalmente, aseveró que mediante radicado 2022-01-842481 de 29 de noviembre de 2022, reenvió por parte de la sociedad en concurso el Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto, los cuales, habían sido enviados el 7 de junio de 2022 de conformidad con el auto de admisión; pero, que por un fallo en los sistemas de la Superintendencia el radicado no se había incorporado al expediente.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial sobre el derecho de petición frente a autoridades judiciales con funciones temporales y acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas.

El derecho de petición, como de todos es sabido, es un derecho constitucional fundamental, consagrado en el art. 23 de la Carta Política, según el cual *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Este derecho tiene un nexo directo con el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la república y que éstas sean resueltas *“siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta”* (ST-172 de 2016).

Ello, nos lleva a diferenciar la clase de actos ejecutados por los administradores de justicia, teniéndose unos de carácter estrictamente

judicial y otros administrativos, pues respecto de éstos últimos, son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, y en lo tocante a los primeros se estima que ellos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente de la litis.

En este orden, no se puede afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando se presenta una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.

En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados en el ordenamiento jurídico, desconociendo las reglas al trámite de un determinado proceso judicial.

Bajo estos parámetros *“cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración al debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia”* (sentencia de tutela citada).

Por otro lado, la mora judicial, vulnera los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia, compromete gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Loor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

Siendo así, jurisprudencialmente se ha establecido que, dentro del deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial; por tanto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada:

“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

4.3. Caso en concreto

Descendiendo al presente asunto, Luís Alejandro Galeano, solicita se ordene: *i)* a la Superintendencia convocada emitir respuesta de fondo a las solicitudes formuladas y, *ii)* al promotor designado en la Sociedad Nuevo Horizonte S.A.S., Sr. Víctor Rivas Martínez, dar cumplimiento a las ordenes impartidas por el Juez concursal en las providencias de apertura del proceso de Reorganización, según Auto 2022-01-224708 (consecutivo 460-005236). Las razones de tales impedimentos obedecen a que, no se ha dado publicidad a ninguna actuación relacionada con la remisión de los procesos de ejecución, especialmente el que adelanta Bancolombia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto con radicado 52001310300220210009900, y, no hay pronunciamiento sobre su solicitud de exclusión del bien de su propiedad.

Así las cosas, se advierte desde ya que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, porque para la Sala es evidente la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, de conformidad con las pruebas adosadas al plenario, por lo siguiente:

Porque la acción de tutela, fue presentada a reparto ante esta Corporación el día tres (3) de febrero hogaño.

Porque, según informe rendido por el Sr. Víctor Rivas Martínez, en su calidad de Representante Legal con funciones de promotor de la sociedad Nuevo Horizonte S.A.S., desde el pasado 22 de abril de 2022,

a través de correo, informó al Juzgado 2º Civil del Circuito de Pasto donde cursa el expediente 2021-00099, sobre el inicio del proceso de concurso de la sociedad y, le solicitó el envío del expediente para ser incorporado al trámite de reorganización. Y mediante radicado 2022-01-842481 de 29 de noviembre de 2022, reenvió el Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto a la Superintendencia.

Porque, la Superintendencia de Sociedades, por Auto 2023-01-047416 del **1º de febrero de este año**, requirió al promotor de la concursada, para que acreditara el cumplimiento de lo ordenado en el numeral séptimo del auto admisorio (2022-01-224708 del 07 de abril de 2022); que no obstante, lo anterior, por oficio 2023-01-048263 de la misma fecha, requirió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, para que remitiera el proceso ejecutivo 52001310300220210009900, bajo los términos dispuestos en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Porque bajo ese contexto, se hace procedente recordar al gestor del amparo que el juez del concurso cuenta con unos términos y formalidades establecidos en la Ley 1116 de 2006, para dar trámite al proceso de Reorganización de la sociedad citada, el cual se encuentra en curso. Y el gestor constitucional cuenta con mecanismos establecidos en el ordenamiento jurídico en procura de la materialización de sus pretensiones dentro del mismo proceso; que, por tanto, debe aguardar a que se profiera su decisión e inclusive que las demás partes del proceso (acreedores) tengan la oportunidad para controvertir la misma independientemente del sentido del fallo que se adopte.

Y a ello se agrega que la discusión aquí planteada <<*sobre su solicitud de exclusión del bien de su propiedad*>>, debe ser resuelta en la etapa procesal oportuna de conformidad a lo establecido en los artículos 29, 30 y 53 de la citada ley; máxime cuando, el promotor <<*como lo hizo saber*>>, mediante radicado 2022-01-842481 de 29 de noviembre de 2022, reenvió el Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto; luego entonces, no es viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta, lo que riñe con el carácter subsidiario y residual que caracteriza este medio excepcional.

Sobre dicho tópico la Corte Suprema de Justicia, ha puntualizado:

«resulta palmaria la impertinencia del amparo deprecado, toda vez que *el quejoso está haciendo uso de otro medio de defensa judicial y debe esperar que la autoridad cuestionada profiera la respectiva determinación, en atención a que no es admisible que el Juez de tutela se anticipe a una decisión que por competencia debe adoptar el juzgador natural; por tanto,*

el constitucional no puede invadir la competencia, despojando de las atribuciones asignadas válidamente al funcionario de conocimiento por el constituyente y el legislador, pues si fuera de otra manera, desconocería el carácter residual de esta senda y las normas de orden público, que son de obligatoria aplicación, con la consiguiente alteración de las reglas preestablecidas y el quebrantamiento de las prerrogativas de los intervinientes en tal causa» (CSJ STC, 18 mar. 2011, rad. 00171-00, reiterada en CSJ STC, 18 dic. 2013, rad. 00524-01, STC5332-2014 y STC7336-2015, 11 jun. rad. 00959-01).

En este orden, también debemos traer a colación que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales; en otras palabras, no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política. (CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019).

Igualmente, debemos tener en cuenta que la intervención de la jurisdicción constitucional en orden a dirimir asuntos a los que por ley se asigna un determinado trámite y cuentan con un juez natural, solo se abre paso cuando el amparo se promueve como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que en el presente caso no se avizora.

Corolario, al no verse omisión alguna, pues al proceso se le ha dado el curso conforme a derecho, inclusive desde antes de la presentación de la tutela (3 de febrero de 2023) y atendiendo las etapas del mismo (Ley 1116/06), se denegará la acción, por lo reseñado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional deprecada por el ciudadano Luís Alejandro Galeano, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la secretaria de la Sala Civil, a los intervinientes en este mecanismo, dentro del término legal.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que no fuere impugnado, por secretaria de la Sala Civil, dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd743d3f66e86bf1ae3e8193cf84a6893a57894196d36ae5b030aa5646d637e5**

Documento generado en 16/02/2023 02:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AVISA

Que mediante providencia calendarada DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202300219 00** formulada por **LUZ ALEJANDRO GALEANO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y LA SOCIEDAD NUEVO HORIZONTE S.A.S. EN REORGANIZACION.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

República de Colombia
Rama Judicial



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**